



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto Interlocutorio No. 025

Radicación No. 41001-31-03-002-2000-00138-03

Ref. Proceso Ejecutivo con Acción Mixta promovido por BANCAFE hoy JUAN CARLOS CASTAÑEDA YAGUE en contra de RAFAEL GALINDO COLLAZOS.

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 353 del C.G.P., recibido el pasado 7 de febrero el asunto en este despacho para resolver, procede la suscrita Magistrada a decidir lo pertinente sobre el recurso de queja propuesto por el apoderado judicial del ejecutado Rafael Galindo Collazos, en contra del auto del 11 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, (H), que denegó el recurso de apelación, promovido frente al proveído datado el 31 de mayo de 2023, por considerar que el auto que aprueba la diligencia de remate, no es apelable.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Del examen de los documentos digitales enviados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, (H), se extrae lo siguiente:

El 20 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la carrera 4 No. 11-81 zona urbana del Municipio de Teruel- Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-121188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se adjudicó al señor Juan Carlos Castañeda Yagüe, quien hizo postura por cuenta del crédito por la suma de \$532.000.000.00.

Al rematante se le indicó que debía consignar el saldo pendiente para completar el monto del valor del remate y el importe del impuesto, durante el plazo de cinco (5) días subsiguientes a la subasta, mediante consignación en la cuenta corriente convenio del Banco Agrario, denominada DNT Impuesto de Remate Consejo Superior de la Judicatura.

El 27 de abril de 2023, fue allegado al correo electrónico del Juzgado los pagos efectuados por el rematante, aportando los documentos que soportan la cancelación de las sumas indicadas dentro del término legal.

Al comprobarse que lo consignado por el rematante, respecto del inmueble objeto de remate, cumplió con lo indicado en la norma y lo previsto en la almoneda, el Juez impartió aprobación del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso, en auto del 31 de mayo de 2023.

Inconforme con este proveído, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; a través de auto del 11 de julio de 2023, el juzgado denegó el primero y no concedió el segundo, al considerar que la providencia no era susceptible de ese medio de impugnación.

Frente a esa determinación, la misma parte incoó recurso de reposición y en subsidio queja; como el Juez cognoscente mantuvo su postura al resolver el remedio horizontal, concedió el segundo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 31 del C.G.P., es competente la suscrita Magistrada para proferir la presente providencia.

El objeto específico del recurso de queja, conforme al artículo 352 del C.G.P, es que el juzgador de segundo grado examine sí contra la providencia emitida por el *A quo*, y que merece la inconformidad de la parte recurrente, previó el legislador el recurso de apelación o casación, para que en tal evento se conceda el recurso denegado en primera instancia.

En el caso que nos ocupa, se discute si estuvo ajustada a derecho la decisión adoptada a través de auto del 11 de julio de 2023, de no conceder el recurso de apelación contra el proveído que aprobó la diligencia de remate, adiado 31 de mayo del mismo año.

Para resolver, es meritorio recordar que la concesión del recurso de apelación debe estar antecedida de los siguientes presupuestos:

De oportunidad. Esto es, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de ejecutoria.

De primera instancia. Es necesario que la providencia se haya proferido en un proceso de primera instancia.

De afectación. El pronunciamiento cuestionado debe ser adverso a los intereses del recurrente, pues solo se entiende concedido en lo que le sea desfavorable.

De taxatividad. El recurso de apelación de autos requiere la autorización expresa del legislador, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.

En el presente asunto se vislumbra, que el recurso de alzada no concedido se interpuso en término, dentro de un proceso ejecutivo, tramitado en primera instancia, de forma subsidiaria al de reposición, y por el sujeto procesal no favorecido con la decisión.

Ahora bien, en relación con el presupuesto de taxatividad, sabemos que el Legislador en el artículo 321 del C.G.P., estableció cuáles actuaciones realizadas en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, disponiendo en su último numeral que, a lo largo y ancho de dicha codificación, habría más decisiones susceptibles de este remedio vertical.

Como quiera que dentro del mentado precepto no se enlista el auto que aprueba la diligencia de remate como susceptible del remedio vertical, ni en norma especial, es posible dilucidar que el auto del 31 de mayo de 2023 no es apelable, lo que se traduce en el no cumplimiento del requisito de la taxatividad.

En consecuencia, el recurso se declarará bien denegado, no siendo de recibo lo argumentado por el apoderado recurrente, esto es, que dicha decisión sí es apelable conforme numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., porque quedando en firme la adjudicación del bien se terminaría el proceso, toda vez que este apartado trata sobre autos que efectivamente ponen fin al litigio, como por ejemplo, entre otros, el que decreta el desistimiento tácito.

Dada las resultas desfavorables, en virtud del artículo 365-1 del C.G.P, se condenará en costas de segunda instancia a la parte recurrente en queja, las que serán liquidadas en el juzgado de conocimiento, conforme al artículo 366 *ibidem*.

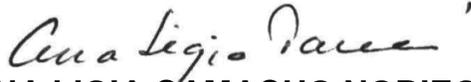
Por todo lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO-. DECLARAR bien denegado por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra del auto fechado el 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte recurrente en queja, conforme con el numeral primero del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO-. NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c3b927173e486876cb711db055dcbd3be5c457370e3edbc7a877afb8bd2528**

Documento generado en 15/03/2024 11:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>